



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

En la Ciudad de México, a primero de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del procedimiento de verificación seguido al inmueble ubicado en Arboledas, número 225 (doscientos veinticinco), colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, de conformidad con los siguientes:

**RESULTANDOS**

- 1) El veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, se emitió la orden de visita de verificación al inmueble citado al rubro, identificada con el número de expediente INVEADF/OV/DUYUS/517/2016, misma que fue ejecutada el veinticinco del mismo mes y año, por personal especializado en funciones de verificación, asentando en el acta los hechos, objetos, lugares y circunstancias, observados.
- 2) El once de marzo de dos mil dieciséis, se emitió acuerdo mediante el cual se tuvo por no presentado el escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.
- 3) Mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto, el dieciséis de marzo de dos mil dieciséis, el [REDACTED] presentó observaciones y pruebas que consideró pertinentes respecto de los hechos, objetos, lugares y circunstancias contenidos en el acta de visita de verificación materia de este asunto, recayéndole acuerdo de veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, mediante el cual se tuvo únicamente por reconocida la personalidad del promovente, en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, ya que por lo que hace a sus observaciones y pruebas las mismas resultaban ser presentadas de manera extemporánea, por lo que las manifestaciones vertidas en dicho escrito no serán tomadas en consideración para la emisión de la presente determinación.
- 4) Mediante proveído de fecha veintiocho de marzo de dos mil dieciséis, se ordenó girar oficio a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal a efecto de que proporcionara diversa información respecto del inmueble materia del presente procedimiento, mismo que fue cumplimentado mediante oficio INVEADF/CSP/DC"A"/2000/2016, recibido en dicha dependencia el día primero de abril de dos mil dieciséis, al cual se dio contestación mediante su similar SEDUVI/DGAJ/DSJ/1982/2016, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis.

1/20



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

- 5) Una vez substanciado el presente procedimiento de verificación, esta Instancia resuelve en términos de los siguientes:-----

-----**CONSIDERANDOS**-----

**PRIMERO.-** El Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, es competente para resolver en definitiva el presente asunto con fundamento en los artículos 14 párrafo segundo, 16 primer párrafo y 122 apartado C Base Tercera fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 97 y 98 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal; 1, 2 último párrafo, 3 fracciones V y IX, 7, 9, 40, 48 y 54 fracción I de Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1, 2 fracciones II y VI, 3, 5 y 6 fracciones I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7 fracciones I, II, III, IV, 8, 9 y 13 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1, 2 fracciones III y V, 6 fracción IV, 7 apartado A fracciones I inciso d) y IV, 8 fracción II, 18, 19 fracción IV y Décimo Primero Transitorio de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 1, 2, 3 fracción VII, 7, 22 fracción II, 23, 25 apartado A BIS, sección primera, fracciones I, V, VIII y X del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, 1 fracción IV, 2, 3 fracciones II, III y V, 4, 14 fracción IV, 37 y 78 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

2/20

**SEGUNDO.-** El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, así como al Programa General de Desarrollo Urbano, Programa Delegacional y/o Parcial de Desarrollo Urbano para la Delegación Iztapalapa y Normas de Ordenación en el Distrito Federal, derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada en el establecimiento en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto; documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión, legalidad, transparencia, información, imparcialidad y buena fe con que se actúa, de conformidad con los artículos 5, 6 y 7 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.-----

**TERCERO.-** LA CALIFICACIÓN DEL TEXTO DEL ACTA DE VISITA DE VERIFICACIÓN, se realiza de conformidad a lo previsto en el artículo 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, toda vez que vistas las constancias procesales que integran el presente procedimiento de verificación, se desprende que el visitado presentó de forma extemporánea escrito de observaciones a que hace referencia el artículo 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en consecuencia se procede a dictar resolución debidamente fundada y motivada de acuerdo con los siguientes razonamientos jurídicos.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

Se procede a la calificación del texto del acta de visita de verificación, en cumplimiento a la orden de visita de verificación materia del presente asunto, de la que se desprende que el Personal Especializado en Funciones de Verificación adscrito a este Instituto, asentó en la parte conducente, lo siguiente:-----

En relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, se hacen constar los siguientes HECHOS / OBJETOS / LUGARES Y CIRCUNSTANCIAS:-----

CONSTITUIDA EN EL DOMICILIO SEÑALADO EN LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN SE TRATA DE UN INMUEBLE DE PLANTA BAJA Y UN NIVEL FACHADA COLOR AMARILLO CON NÚMERO VISIBLE 225, CON ACCESO PEATONAL, EN PLANTA BAJA SE OBSERVA UN ESTABLECIMIENTO MERCANTIL AL EXTERIOR SOBRE VIA PUBLICA SE ENCUENTRA UNA ESTRUCTURA METÁLICA CON LONA DE COLOR VINO, DONDE SE OBSERVA UN LETRERO CON LA SIGUIENTE LEYENDA: "TA' KARBON LAS MEJORES CARNES DE SONORA EN MEXICO SERVICIO A DOMICILIO TEL. 65834204" ASIMISMO SE ADVIERTEN OCHO MESAS, CON SILLAS ASI COMO UN ASADOR, UNA PANTALLA PLANA Y UN AUDIO, AL INTERIOR SE OBSERVA UN MOSTRADOR AREA DE PREPARACIÓN DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS, DETRAS UN ANAQUEL DONDE SE ADVIERTEN SALSAS, PLATOS, CAFETERA, TABLAS, A UN COSTADO CAJAS DE REFRESCO APILADAS, UN REFRIGERADOR DE CORONA EN CUYO INTERIOR SE ENCUENTRAN CERVEZAS EN ENVASE CERRADO, REFRESCOS, CARNES Y VERDURAS, ASI COMO LATAS DE CHILES Y DURAZNOS. AL FONDO UN SANITARIO. CABE MENCIONAR QUE POR LA CALLE DE SUR 79-A SE ADVIERTE OTRO ACCESO SIN EMBARGO NO SE TUVO EL ACCESO A LA TOTALIDAD DEL INMUEBLE. RESPECTO AL OBJETO Y ALCANCE DE LA ORDEN DE VISITA DE VERIFICACIÓN 1. EL USO DE SUELO OBSERVADO AL MOMENTO DE LA PRÁCTICA DE LA VISITA DE VERIFICACIÓN ES DE VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS. 2. A) NO SE PUEDE DETERMINAR TODA VEZ QUE NO SE PERMITE EL ACCESO A TODO EL INMUEBLE. B) LA SUPERFICIE UTILIZADA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO AL QUE SE TUVO ACCESO ES DE 50.53 M2 (CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 15.13 M2 (QUINCE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS) SON DEL LOCAL Y 35.40 M2 (TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS) SON UTILIZADOS EN VIA PUBLICA. C) SUPERFICIE CONSTRUIDA DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 50.53 M2 (CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 15.13 M2 (QUINCE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS) SON DEL LOCAL Y 35.40 M2 (TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS) ES LA ESTRUCTURA METÁLICA FIJADA EN VIA PUBLICA. D) LA ALTURA DEL ESTABLECIMIENTO ES DE 2.75 M (DOS PUNTO SETENTA Y CINCO METROS) LINEALES. E) NO SE OBSERVA ÁREA LIBRE. CON RESPECTO A LOS PUNTOS A Y B NO SE EXHIBEN AL MOMENTO DE LA PRESENTE DILIGENCIA -----

3/20

De la descripción anterior se hace evidente que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado es de "VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", lo anterior en virtud de que el personal



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

especializado en funciones de verificación al momento de la visita de verificación, observó mesas con sillas, un asador, una pantalla plana y audio, un mostrador de preparación de bebidas alcohólicas, salsas, platos, cafetera, cajas de refrescos apiladas, un refrigerador con cervezas, refrescos, carnes y verduras, latas de chiles y duraznos, entre otros, siendo importante señalar que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto señaló sustancialmente que el uso advertido al momento de la visita de verificación es el de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, lo anterior se toma por cierto, en virtud de que el personal especializado en funciones de verificación cuenta con fe pública en los actos en que interviene en el ámbito de sus atribuciones, de conformidad con los artículos 29 fracción III de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 3 fracción XVI del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; a lo anterior sirve de apoyo la tesis aislada que a continuación se cita:-----

*Novena Época*  
*Registro: 169497*  
*Instancia: Primera Sala*  
*Tesis Aislada*  
*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*  
*XXVII, Junio de 2008*  
*Materia(s): Civil*  
*Tesis: 1a. LI/2008*  
*Página: 392*

**FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA.**

*“La fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, que se ejerce a través de los órganos estatales, pues por disposición de la ley los fedatarios la reciben mediante la patente respectiva, y aunque conforme al sistema jurídico mexicano no forman parte de la organización del Poder Ejecutivo si son vigilados por éste. Así, por medio de la fe pública el Estado garantiza que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica”.-----*

2.- Es de indicarse que el Personal Especializado en Funciones de Verificación, adscrito a este Instituto, asentó en el texto del acta de visita de verificación, que al requerir al visitado, para que exhibiera la documentación referida en la orden de visita de verificación, asentó sustancialmente y en lo que aquí nos interesa, lo siguiente:-----

Se requiere al [REDACTED] para que exhiba la documentación a que se refiere la orden de visita de verificación antes referida, por lo que muestra los siguientes documentos: \_\_\_\_\_  
NO EXHIBE DOCUMENTOS AL MOMENTO DE LA VISITA. \_\_\_\_\_

Consecuentemente, para los fines de la presente determinación, (aún y cuando se tuvo por no presentado el escrito de observaciones) resulta procedente entrar al estudio y



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

análisis de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, lo anterior es así, toda vez que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos esta autoridad puede valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la ley ni sean contrarias a la moral, de conformidad con el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----

Ahora bien, por lo que hace a la impresión del Aviso para el funcionamiento de establecimientos mercantiles con giro de bajo impacto, del Sistema Electrónico de Avisos y Permisos de Establecimientos Mercantiles con clave del establecimiento IZT2016-02-24LAVBA00166429, con folio IZTAVAP2016-02-2400166429, de fecha veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, la misma únicamente acredita en su caso el legal funcionamiento del inmueble visitado en términos de la Legislación mercantil aplícale, más no así que el uso de suelo utilizado en el inmueble visitado sea el permitido en términos de los programas vigentes en materia de uso de suelo y normas de ordenación en materia de uso de suelo, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, por lo que la misma resulta ineficaz para acreditar el cumplimiento del objeto y alcance del presente procedimiento, aunado a que de la misma se desprende que no opera en términos del artículo 37 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, conseqüentemente esta autoridad determina no tomarla en cuenta para emitir la presente resolución administrativa. -----

5/20

En dicho sentido esta autoridad determina que la única documental idónea que el visitado exhibió para acreditar en su caso el uso de suelo y superficie desarrollado en el inmueble visitado, es la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 5013-151GIVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, por lo que esta autoridad para efectos de mejor proveer giro oficio número INVEADF/CSP/DC"A"/2000/2016, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal, a efecto de que informara si había expedido dicho Certificado, recibíéndose respuesta mediante oficio número SEDUVI/DGAJ/DSJ/1982/2016, de fecha veinte de mayo de dos mil dieciséis, signado por el Director de Servicios Jurídicos de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda del Distrito Federal y recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el día veintisiete de mayo de dos mil dieciséis, en el cual remitió la información solicitada anexando al mismo copia certificada del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo folio 5013-151GIVI16, antes citado, por lo que al ser expedida por funcionario público en el ejercicio de sus funciones a la misma se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 327 fracción II y 403 Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

Ahora bien, del estudio y análisis del Certificado de referencia, vigente al momento de la visita de verificación, se advierte que al inmueble visitado le aplica la zonificación Habitacional (H), en donde se advierte los usos de suelo permitidos para el inmueble de referencia en términos de la zonificación en cita, asimismo, se advierte en la parte conducente lo siguiente:-----

**USOS DEL SUELO PERMITIDOS:** H (Habitacional, se permite el comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m<sup>2</sup> por lote); **HABITACIÓN.** —Habitacional Unifamiliar, Habitacional Plurifamiliar. **COMERCIO** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al "Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m<sup>2</sup> por lote. — Carnicerías, pollerías, recauderías, lecherías, venta de lácteos, embutidos, salchichería, rosciterías, tamalerías, bienes alimenticios elaborados a partir de la materia prima ya procesada, entre otros: panaderías, paletterías, neverías y dulcerías; — Minisúperes, misceláneas, tiendas de abarrotes, tiendas naturistas, mateñas primas, artículos para fiestas, estanquillos, perfumerías, ópticas, farmacias, boticas y droguerías; zapaterías, boneterías, tiendas de telas y ropa; paqueterías y joyería; tiendas de equipos electrónicos, discos, música, regalos, decoración, deportes y juguetes, venta de mascotas y artículos para mascotas con servicios veterinarios, librerías y papelerías; fotocopias, tlapalerías, mercerías y florerías; venta de ataúdes; expendios de pan; y venta de productos manufacturados; **SERVICIOS** (Aplica la Norma de Ordenación Particular referente al "Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional), comercio y los servicios básicos en planta baja en un área máxima de 40.00 m<sup>2</sup> por lote. — Consultorios para: odontólogos, oftalmólogos, quiroprácticos, nutriólogos, psicólogos, dental y médicos; atención de adicciones, planificación familiar, terapia ocupacional y del habla; alcohólicos anónimos y neuróticos anónimos.— Garitas y casetas de vigilancia <sup>(1)</sup>, Representaciones oficiales; diplomáticas y consulares, estatales o gubernamentales <sup>(1)</sup>; Guarderías, jardines de niños y escuelas para niños atípicos y centros de desarrollo infantil <sup>(1)</sup> (permitidos en todos los niveles); **INDUSTRIA**— Producción artesanal y microindustrial de alimentos (tortillerías, panaderías); confección de prendas de vestir; confección de otros artículos textiles a partir de telas, cuero y piel; producción de artículos de madera; carpintería y ebanistería; producción de artículos de papel, cartón o cartoncillo; producción de artículos de vidrio y cerámicos no estructurales; envasado de aguas purificadas o de manantial, producción de velas y jabones.

6/20

<sup>(1)</sup> Para estos usos no aplica "Comercio y Servicios Básicos en colonias con zonificación H (Habitacional).  
**Nota:** Los usos que no están señalados en esta Tabla se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. -

En consecuencia, del contenido del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, relativo al inmueble visitado, se advierte que el uso de suelo de "**VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**", el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de "**RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**", no se encuentra contemplado dentro de los usos permitidos para el inmueble visitado, asimismo se advierte una nota en el apartado de usos del suelo permitidos del Certificado de referencia en la cual se advierte lo siguiente: "...Los usos que no están señalados en esta tabla, se sujetarán al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano..." (sic), sin que de las constancias que obran agregadas a los autos del presente procedimiento, se advierta que el uso de suelo de "**VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS**", el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de "**RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**", haya sido sujeto al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentre permitido para el inmueble visitado, siendo obligación del visitado, asumir la carga de la



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

prueba -en este caso- de haber acreditado que el uso de suelo de "VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", que se observó en el inmueble visitado al momento de la visita de verificación se hubiese sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, y que en consecuencia se encuentre permitido para el establecimiento visitado, o bien acreditar contar con un certificado de zonificación vigente en cualquiera de sus modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, el cual ampare el uso de suelo desarrollado en el establecimiento visitado y la superficie respectiva al momento de la vista de verificación, en términos del artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal conforme a su artículo 4 párrafo segundo, por lo tanto al no haber acreditado que el uso de suelo de "VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS", el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de "RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS", se encuentre permitido para el inmueble de referencia, se hace evidente que contraviene lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, precepto legal que establece textualmente lo siguiente:-----

*"Artículo 43.- Las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte en aplicación de esta Ley". -----*

7/20

Lo anterior en relación con lo establecido en los numerales 47, 48 y 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que para mayor referencia a continuación se citan:-----

*"Artículo 47.-Las normas de ordenación establecerán las especificaciones para los usos y aprovechamientos del suelo. Las Secretarías las expedirá en los términos que señale esta ley y su reglamento".-----*

*"Artículo 48 El ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo del Distrito Federal, los asentamientos humanos, las actividades de los habitantes y las normas de ordenación. Comprende asimismo las disposiciones en materia de construcciones, de paisaje urbano y de equipamiento urbano". -----*

*"Artículo 51. Para la zonificación del territorio del Distrito Federal se considerarán las siguientes zonas y usos del suelo:-----*

*I. En suelo urbano: Habitacional; Comercial; De Servicios; Industrial; Espacio Abierto; Áreas Verdes, y los demás que se establezcan en el reglamento. -----*

Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

Artículo 125. Los certificados de zonificación se clasifican en:-----

I. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano. Este documento no crea derechos de propiedad o posesión, no prejuzga sobre ellos, ni constituye permiso, autorización o licencia alguna.-----

II. Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo Digital. Es el documento público en el que se hacen constar las disposiciones específicas que para un predio o inmueble determinado establecen los instrumentos de planeación de desarrollo urbano, cuya solicitud y expedición se realizará por medios electrónicos. Este documento no crea derechos de propiedad, posesión, ni prejuzga sobre ellos ni constituye permiso, autorización o licencia.---

El tiempo de vigencia para ejercitar las actividades para las que se expiden los certificados señalados en las fracciones I y II es de un año a partir del día siguiente al de su expedición.-

Una vez realizado el trámite para el cual fue solicitado cualquiera de los certificados antes señalados, no será necesario obtener una nueva certificación, a menos que se modifique el uso y superficie por uso solicitado del inmueble, o a través de los Programas de Desarrollo Urbano que entren en vigor.-----

III. Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos. Es el documento público que tiene por objeto reconocer los derechos de uso del suelo y superficie de uso que por el aprovechamiento legítimo y continuo tienen los propietarios, poseedores o causahabientes de un bien inmueble, en su totalidad o en unidades identificables de éste, con anterioridad a la entrada en vigor del Programa de Desarrollo Urbano que los prohibió.--

8/20

La vigencia de este certificado será permanente, sin embargo la Secretaría en cualquier momento podrá solicitar a la Autoridad competente se lleve a cabo una verificación para constatar la continuidad del uso acreditado. Los derechos adquiridos prescribirán al momento en que se deje de ejercer el uso de que se trate, salvo que sea acreditado que la continuidad se vio interrumpida por causas ajenas a la voluntad de los propietarios, poseedores o causahabientes del bien inmueble.-----

Siempre y cuando el solicitante cumpla con los requisitos previstos en cada caso, el registro de los Planes y Programas expedirá los Certificados a que se refiere el presente artículo en los siguientes plazos:-----

a) Dentro de los 3 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo;-----

b) De forma inmediata en la presentación del Certificado Único de Zonificación de Uso de Suelo Digital;-----

c) Dentro de los 40 días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud del certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos.-----

Cuando por así requerirse, el Registro de Planes y Programas solicite opinión de la autoridad competente, de conformidad con la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, o bien solicite la verificación del uso de un inmueble para determinar la continuidad, o se prevenga al solicitante, el plazo para la expedición de los certificados





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

establecido en el párrafo inmediato anterior empezará a correr a partir del día siguiente al en que se reciba la respuesta o desahogo correspondiente.

En efecto, de la lectura de los artículos anteriores, se desprende que es obligación de las personas físicas o morales, públicas o privadas, la exacta observancia de los programas y de las determinaciones que la Administración Pública dicte, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, su reglamento y demás disposiciones aplicables, por lo tanto era ineludible observar los usos de suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, relativo al inmueble materia del presente procedimiento, o bien haber acreditado sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que por consiguiente las actividades de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, se encuentren permitidas para el inmueble de mérito, en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, disposiciones que son de orden público e interés general y social al tener por objeto establecer las bases de la política urbana del Distrito Federal; en consecuencia al quedar debidamente acreditada la inobservancia del visitado de conformidad con las constancias que integran el expediente en que se actúa, en relación con el uso de suelo de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, es procedente imponer la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Arboledas, número 225 (doscientos veinticinco), colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad; únicamente al área donde se llevan a cabo las actividades de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, así como con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, preceptos legales que para mayor referencia a continuación se citan:-----

9/20

en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

III. Clausura parcial o total de obra-----

“Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

**III. Clausura parcial o total de la obra.**

**“Artículo 48.** La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas:

**II. Clausura temporal o permanente, parcial o total.**

SE APERCIBE al [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a interposita persona que para el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la colocación de sellos de clausura, decretada en la presente determinación, se hará acreedor a una multa equivalente a doscientas veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México al momento de la oposición, sin perjuicio de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública, lo anterior en términos de los artículos 19 bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como a lo dispuesto en los artículos 39 y 40 del citado Reglamento, que a la letra disponen lo siguiente.

**Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.**

**“Artículo 19 Bis.-** La autoridad administrativa competente, para hacer cumplir sus determinaciones podrá emplear indistintamente, cualquiera de las siguientes medidas de apremio:

I. Multa, por el equivalente a entre treinta y sesenta veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente en el momento y en el lugar donde se realizó la conducta que motivo el medio de apremio;

II.- Auxilio de la Fuerza Pública, y...”

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**

**“Artículo 39.** La autoridad competente para hacer cumplir sus resoluciones podrá imponer las medidas de apremio a que se refiere la Ley de Procedimiento y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

**“Artículo 40.** Las autoridades administrativas prestarán el auxilio a la autoridad competente para el cumplimiento de lo establecido en este Reglamento.”

En ese sentido y al vulnerar lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, la contravención a la multicitada Ley y su Reglamento, se sancionará con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

el Distrito Federal, en consecuencia, esta Autoridad determina procedente imponer únicamente al [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, mismos que a continuación se transcriben: -----

**Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

"Artículo 96. La contravención a la presente Ley y demás ordenamientos en la materia, se considera una infracción e implica la aplicación de sanciones administrativas, independientemente de las de carácter penal, así como las de carácter civil de indemnizar a los afectados cuando proceda. Serán sancionados por la autoridad administrativa competente con una o más de las siguientes medidas: -----

11/20

VIII. Multas que se prevean en los reglamentos correspondientes..."-----

**Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.**-----

"Artículo 139. Las violaciones a los preceptos de la Ley, a este Reglamento y demás disposiciones, se sancionarán administrativamente por la autoridad correspondiente, con una o más de las siguientes sanciones: -----

VIII. Multas.-----

"Artículo 151. Las violaciones a la Ley y este Reglamento que no tengan sanción específica, se sancionarán con multa de hasta tres mil días de salario mínimo vigente en el Distrito Federal, tomando en cuenta la gravedad del hecho, la reincidencia del infractor y la afectación del interés público".-----

**Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.**-----

Artículo 48. La autoridad competente una vez substanciado el procedimiento administrativo podrá imponer las siguientes sanciones administrativas: -----

I. Multa, en los montos dispuestos por las leyes aplicables, ..."-----





EXPEDIENTE: INVEADF/OVIDUYUS/517/2016

Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México.

CUARTO.- Las referencias que se hagan del salario mínimo en las normas locales vigentes, incluso en aquellas pendientes de publicar o de entrar en vigor, se entenderán hechas a la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.-

Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016.

Artículo 9º.- El valor de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, al que se refiere la Ley de la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, que estará vigente a partir del 1º de enero de 2016, será de 71.68 pesos.

Ahora bien, es importante señalar que esta autoridad no se pronuncia respecto a la superficie asentada por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto en el acta de visita de verificación, en la que refiere la superficie utilizada para el desarrollo de la actividad que se observó en el inmueble visitado, toda vez que dicha actividad no se encuentra contemplada dentro de los usos del suelo permitidos para el inmueble de referencia, en términos de la zonificación aplicable de conformidad con el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIV116, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, y no acreditó haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, consecuentemente hacer pronunciamiento alguno respecto de la superficie ocupada por uso para la actividad de **"VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, se torna ocioso, consecuentemente esta autoridad determina procedente no hacer pronunciamiento alguno al respecto.

12/20

Cabe destacar que el personal especializado en funciones de verificación, asentó en el acta de visita de verificación, en el apartado de hechos, objetos, lugares y circunstancias, lo siguiente: *"...AL EXTERIOR SOBRE VIA PUBLICA SE ENCUENTRA UNA ESTRUCTURA METÁLICA CON LONA DE COLOR VINO, DONDE SE OBSERVA UN LETRERO... ASIMISMO SE ADVIERTEN OCHO MESAS CON SILLAS, UN ASADOR, UNA PANTALLA PLANA Y UN AUDIO... B) LA SUPERFICIE UTILIZADA RESPECTO DEL ESTABLECIMIENTO AL QUE SE TUVO ACCESO ES DE 50.53 M2 (CINCUENTA PUNTO CINCUENTA Y TRES METROS CUADRADOS) DE LOS CUALES 15.13 M2 (QUINCE PUNTO TRECE METROS CUADRADOS) SON DEL LOCAL Y 35.40 M2 (TREINTA Y CINCO METROS CUADRADOS) SON UTILIZADOS EN VIA PUBLICA..."* (sic).

Sin que esta autoridad pueda llevar a cabo mayor pronunciamiento al respecto, ya que dicha circunstancia no está sujeta a verificación ni al cumplimiento de las disposiciones jurídicas que tiene por objeto y alcance el presente procedimiento de verificación, toda vez



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

que la ocupación de la vía pública con enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, se encuentra regulada en términos del artículo 14 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, cuyo ordenamiento contiene disposiciones en materia de Establecimientos Mercantiles y no en materia de Desarrollo Urbano y Uso del Suelo, que es precisamente la materia sobre la cual versa el presente procedimiento, por lo que la vigilancia y/o verificación respecto de dicha circunstancia compete a la Delegación respectiva, precepto legal que a su letra señala:-----

*Artículo 14.- Los titulares de los establecimientos mercantiles cuyo giro preponderante sea la venta de alimentos preparados y/o bebidas podrán colocar en la vía pública enseres e instalaciones que sean necesarios para la prestación de sus servicios, previo aviso que ingresen al Sistema y el pago de los derechos que establece el Código Fiscal del Distrito Federal.*

*En la vía pública en donde se coloquen enseres, se podrá fumar siempre que el humo del tabaco no penetre al interior del establecimiento y que no se genere un lugar cerrado por instalar barreras que impidan la circulación del aire, cualquiera que fuere el material con las que se elaboren, aunque sean desmontables.*-----

Asimismo, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno respecto de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso del suelo, en relación a que si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, por existir imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas, es decir por no contar con los elementos necesarios para calificar si el establecimiento visitado se encuentra obligado a contar con Dictamen de Impacto Urbano y/o Dictamen de Impacto Ambiental, ya que el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, no tuvo acceso a la totalidad del inmueble, por lo que únicamente determinó la superficie total construida de dicho establecimiento y no así de la totalidad del inmueble en el que se encuentra el mismo, por lo que al no contar con la superficie total construida del inmueble en donde se encuentra ubicado el establecimiento visitado, no se puede determinar dicho cumplimiento siendo este un requisito esencial para poder determinar si el establecimiento visitado se encuentra obligado o no, a contar con dichos dictámenes, lo que imposibilita a esta autoridad para hacer pronunciamiento alguno al respecto.-----

13/20

**CUARTO.-** Toda vez que el objeto de la presente determinación consiste en el cumplimiento de las obligaciones que se encuentran contenidas en la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, esta autoridad procede a hacer la **INDIVIDUALIZACIÓN DE LAS SANCIONES**, de conformidad con el artículo 140 fracciones I, II y III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal,





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

sancionando el resultado de las infracciones derivadas del texto del acta de visita de verificación de la siguiente forma:-----

**I. La gravedad de la infracción**, esta autoridad determina que la infracción en que incurrió el visitado debe ser considerada como grave, toda vez que al no observar con exactitud las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en materia de uso de suelo, en relación con los usos del suelo permitidos para el inmueble visitado, en términos de la zonificación aplicable conforme al Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, respecto del uso de suelo de **"VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, se puede concluir que el funcionamiento de dicho inmueble infringe disposiciones de orden público, al realizar una actividad o giro que no se encuentra contemplado dentro de los usos del suelo permitidos para el inmueble de referencia, en este caso el uso de suelo de **"VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, y no acreditar haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y que en consecuencia se encuentre permitido en el inmueble visitado, de conformidad con la tabla de usos del suelo permitidos para el inmueble visitado contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, a favor del inmueble visitado, contraviniendo lo dispuesto en la zonificación correspondiente al inmueble visitado, sobreponiendo así su interés privado al orden público e interés general y social, así como el de la política urbana del Distrito Federal, a través de la regulación de su ordenamiento territorial, ya que este contempla la protección de los derechos de los habitantes a la Ciudad de México, el crecimiento urbano controlado y la función del desarrollo sustentable de la propiedad urbana, en beneficio de las generaciones presente y futuras del Distrito Federal. -----

14/20

**II. Las condiciones económicas del infractor**; tomando en consideración lo asentado por el personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, en el acta de visita de verificación, se desprende que la actividad desarrollada en el inmueble materia de este procedimiento, es de **"VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **"RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS"**, en una superficie ocupada por uso dentro del inmueble visitado de 15.13 m<sup>2</sup> (quince punto trece metros cuadrados) y en vía pública de 35.40 m<sup>2</sup> (treinta y cinco punto cuarenta metros cuadrados) por lo que se deduce que el [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, cuenta con capacidad económica para solventar la multa que le es impuesta, adicionalmente que la misma se





encuentra por debajo de la media contemplada en el artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal es decir, de mil quinientos (1500) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal, toda vez que dicho artículo señala que su parámetro máximo es de hasta tres mil (3000) días de salario mínimo vigente para el Distrito Federal.

**III. La reincidencia;** No se tiene elementos para determinar si la infracción del visitado, encuadra en el supuesto que establece el párrafo segundo del artículo 140 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, que a la letra señala: **“Artículo 140. Para la imposición de las sanciones por infracciones a la Ley o a este reglamento y demás disposiciones que de estos emanen, se tomará en cuenta para su valoración: párrafo segundo se considera reincidencia cuando una persona hubiera sido sancionada por contravenir una disposición de la Ley, de este Reglamento y demás ordenamientos jurídicos aplicables y cometiera nuevamente alguna infracción al mismo precepto”**, razón por la cual no se toma como agravante en la imposición de la sanción.

**SANCIÓN Y MULTA**

15/20

**PRIMERA.-** Por no observar las determinaciones de la Administración Pública del Distrito Federal, de conformidad con lo señalado en los usos del suelo permitidos a los inmuebles que les corresponde la zonificación Habitacional, zonificación que le es aplicable al establecimiento visitado, de conformidad con lo dispuesto en la copia cotejada con original del Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo con número de folio 5013-151GIVI16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, respecto del uso de suelo de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, así como por no haber acreditado sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, para demostrar que dichas actividades se encuentran permitidas para el inmueble visitado, en aplicación a la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal; al Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, en términos de los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el 125 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, tal y como se advierte del texto del acta de visita de verificación y de constancias procesales del expediente en que se actúa, se impone la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Arboledas, número 225 (doscientos veinticinco), colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad; únicamente al área donde se llevan a cabo las actividades de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS**





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

**ALCOHÓLICAS**”: con fundamento en lo dispuesto artículo 96 fracción III de la Ley de Desarrollo Urbano, adminiculado con el artículo 139 fracción III del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con lo que establece el artículo 48 fracción II del Reglamento de Verificación Administrativa, ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal.

**SEGUNDO.-** Así como al [redacted] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción VIII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo 48 fracción I del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en relación con el artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal; lo anterior, debido a la conducta infractora del visitado, respecto a que el uso de suelo “VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de “RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS” no se encuentra permitido para el inmueble materia de este asunto al no estar contemplado dentro de los usos del suelo permitidos para el mismo y no haber acreditado sujetarse al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, de conformidad con la tabla de usos permitidos contenida en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIV16, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, relativo al inmueble materia del presente procedimiento, sobreponiendo su interés privado al orden público e interés general y social.

16/20

**EJECUCIÓN DE LA SANCIÓN**

Para efecto de ejecutar y cumplimentar esta determinación administrativa en ejecución de sentencia, se proveerá lo necesario para ello y desde este momento se indica lo siguiente:

- A) Se hace del conocimiento del [redacted] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, que una vez impuestos los sellos de clausura, el estado de clausura prevalecerá hasta en tanto acredite de manera fehaciente que respeta los usos de suelo permitidos para el inmueble



**EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016**

en comento, en término de lo dispuesto en el Certificado Único de Zonificación de Uso del Suelo, folio 5013-151GIV116, con fecha de expedición cuatro de febrero de dos mil dieciséis, relativo al inmueble materia del presente procedimiento, o bien, acredite haberse sujetado al procedimiento establecido en el Reglamento de Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal, o en su defecto que cuenta con Certificado de Zonificación vigente en cualquiera de las modalidades previstas en el artículo 125 del Reglamento de Desarrollo Urbano, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal, y que ampare el uso de suelo y superficie que se destina en el inmueble visitado de conformidad con los artículos 43, 47, 48, 51 fracción I de la Ley de Desarrollo Urbano.-----

- B) Exhibir ante la Dirección de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, en un término de tres días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, el original del recibo de pago de la multa impuesta en el Considerando Tercero de esta resolución, en caso contrario, se solicitara a la Tesorería del Distrito Federal inicie el procedimiento económico coactivo de conformidad con el Código Fiscal del Distrito Federal, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal.-----

17/20

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículo 87 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se resuelve en los siguientes términos.-----

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Autoridad es competente para resolver el texto del acta de visita de verificación, en virtud de lo expuesto en el considerando PRIMERO de la presente Resolución Administrativa.-----

**SEGUNDO.-** Se reconoce la validez del texto del acta de visita de verificación materia del presente asunto, practicada por personal especializado en funciones de verificación adscrito a este Instituto, de conformidad con el considerando SEGUNDO de la presente resolución administrativa.-----

**TERCERO.-** Se resuelve imponer la **CLAUSURA PARCIAL TEMPORAL** al inmueble ubicado en Arboledas, número 225 (doscientos veinticinco), colonia Sinatel, Delegación





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

Iztapalapa, en esta Ciudad; únicamente al área donde se llevan a cabo las actividades de **“VENTA DE ALIMENTOS PREPARADOS Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**, el cual se homologa por su propia y especial naturaleza al de **“RESTAURANTE CON VENTA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS”**; así como al [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, una **MULTA** equivalente a 100 (CIEN) veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México, vigente al momento de practicarse la Visita de Verificación materia del presente asunto, que multiplicado por \$71.68 (setenta y uno pesos 68/100), valor de la unidad de cuenta al momento de cometerse la infracción, resulta la cantidad de **\$7,168.00 (SIETE MIL CIENTO SESENTA Y OCHO PESOS 00/100 M.N.)**; de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 96 fracción III y VII de la Ley de Desarrollo Urbano, en relación con el artículo 139 fracción III y VIII, artículo 151 del Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano, artículo cuarto transitorio de la Ley de Unidad de Cuenta de la Ciudad de México y artículo 9 de la Ley de Ingresos del Distrito Federal para el Ejercicio Fiscal 2016 y 48 fracciones I y II del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ordenamientos legales vigentes y aplicables en el Distrito Federal, en términos de lo previsto en el Considerando TERCERO de la presente resolución administrativa. -----

**CUARTO.-** Hágase del conocimiento del [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, que deberá acudir a las oficinas de la Dirección de Calificación “A” del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, ubicadas en calle Carolina, número ciento treinta y dos (132), colonia Nochebuena, Delegación Benito Juárez, código postal 03720, en esta Ciudad, en un término de tres días hábiles, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, aplicado de manera supletoria conforme al artículo 7 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, a efecto de que exhiba en original el recibo de pago de su multa, en caso contrario se solicitará a la Tesorería del Distrito Federal, para que inicie el procedimiento económico coactivo, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal para el Distrito Federal, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal. -----

18/20

**QUINTO.-** Con fundamento en lo que establecen los artículos 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se hace del conocimiento del interesado que tiene un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta sus efectos la notificación de la resolución, para que de considerarlo necesario, interponga el recurso de inconformidad ante el superior jerárquico, o promueva juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal. -----

**SEXTO.-** Gírese atento oficio a la Coordinación de Verificación Administrativa de este Instituto, a efecto de que se designe y comisione personal especializado en funciones de



EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

verificación para que se proceda a notificar y ejecutar la presente resolución, para lo cual se habilitan días y horas inhábiles de conformidad con el artículo 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal conforme a su artículo 7, así como lo dispuesto en el artículo 83 fracción I del Reglamento en cita. -----

**SÉPTIMO.- SE APERCIBE** al C. Hugo Christian Salamanca Galicia, en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o a interpósita persona que para que en el caso de no permitir u oponerse al debido cumplimiento de la imposición de los sellos de clausura se le impondrá multa consistente en treinta veces la Unidad de Cuenta vigente en el Distrito Federal, con independencia de que esta autoridad solicite el auxilio de la fuerza pública como medida de apremio, de conformidad con lo establecido en los artículos 19 Bis fracciones I y II de la Ley de Procedimiento Administrativo y 39 y 40 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos ordenamientos vigentes y aplicables en el Distrito Federal. -----

**OCTAVO.-** Los datos personales recabados serán protegidos, incorporados y tratados en el **Sistema de Datos Personales relativo al procedimiento de calificación de actas de verificación de las materias del ámbito central** el cual tiene su fundamento en los artículos **25 Apartado A Bis, sección primera** fracción VI del Estatuto Orgánico del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal; 6 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y 14 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, **cuya finalidad es para el resguardo, protección y manejo de los datos personales que la Dirección de Calificación "A" obtiene cuando los visitados ingresan su escrito de observaciones, como parte de los medios de defensa jurídica que les asisten,** además de otras transmisiones previstas en la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal. -----

19/20

Asimismo, se le informa que sus datos no podrán ser difundidos sin su consentimiento expreso, salvo las excepciones previstas en la Ley. -----

El responsable del Sistema de datos personales es el **Lic. Jonathan Solay Flaster Coordinador de Substanciación de Procedimientos** y la dirección donde podrá ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, así como la revocación del consentimiento es la Oficina de Información Pública del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, sito en: Carolina No. 132, Col. Noche Buena, C.P. 03720, Delegación Benito Juárez, México D.F. -----





EXPEDIENTE: INVEADF/OV/DUYUS/517/2016

El interesado podrá dirigirse al Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, donde recibirá asesoría sobre los derechos que tutela la Ley de Protección de Datos Personales para el Distrito Federal al teléfono: 5636-4636; correo electrónico: [datos.personales@infodf.org.mx](mailto:datos.personales@infodf.org.mx) o [www.infodf.org.mx](http://www.infodf.org.mx).

**NOVENO.-** Notifíquese personalmente al [REDACTED] en su carácter de titular del inmueble objeto del presente procedimiento, y/o al [REDACTED] persona autorizada en los autos que integran el presente procedimiento en el domicilio en donde se practicó la visita de verificación ubicado en Arboledas, número 225 (doscientos veinticinco), colonia Sinatel, Delegación Iztapalapa, en esta Ciudad, lo anterior de conformidad con los artículos 78 fracción I inciso c), 80, 81, 82 fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal aplicado de manera supletoria al Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal en su artículo 7.

**DÉCIMO.- CÚMPLASE.**

Así lo resolvió el Licenciado Israel González Islas, Director de Calificación "A" del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, quien firma al calce para constancia. Conste.

20/20

EJOD/MAGT/AGC

